



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02551-2017-PA/TC
CAJAMARCA
SANTOS BARRIOS CHÁVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Anticona Nicacio, presidente de la Comunidad Campesina de Chorobamba, contra la resolución de fojas 210, de fecha 24 de abril de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02551-2017-PA/TC
CAJAMARCA
SANTOS BARRIOS CHÁVEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, don Santos Barrios Chávez, en su condición de presidente de la Comunidad Campesina de Chorobamba, pretende que se declare inejecutable la Resolución 6, de fecha 15 de setiembre de 1995 (f. 5), emitida por el Juzgado Civil de Cajabamba, que ordenó reponer en la posesión del predio rústico La Esperancita al peticionario don Celso Pantaleón Contreras Tirado y señaló la diligencia para el 29 de setiembre de 1995.
5. En apoyo de su recurso, el demandante alega que 1) después de 20 años de haberse emitido dicha resolución se está amenazando su posesión con la referida ejecución, pues considera que sus efectos han prescrito; 2) en dicho proceso nunca tuvieron oportunidad de presentar medios probatorios, toda vez que no solo no existe contestación de la demanda, sino tampoco sentencia que resuelva el conflicto; 3) solo se notificó a una persona y no a las 58 partes interesadas; y 4) en dicho auto cuestionado no se ha cumplido con identificar el predio, es decir, no se especifica su ubicación exacta, predios colindantes, etc. Por ello, a su entender, se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.
6. No obstante, contrariamente a lo sostenido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte a fojas 8 de autos que se interpuso recurso de apelación contra la cuestionada resolución, porque a través del Auto 20, de fecha 16 de mayo de 1996, se confirmó la apelada y se dispuso que se fijara una nueva fecha para la realización de la diligencia de reposición de la posesión (Causa Agraria 48-95-S). Asimismo, a fojas 109 se observa el acta de lanzamiento de fecha 4 de abril de 2016, de la cual se evidencia que dicha diligencia no se realizó porque el representante de la comunidad campesina se opuso a esta; y a fojas 187 también se advierte que don Santos Barrios Chávez, en representación de la Comunidad Campesina de Chorobamba, ha interpuesto una demanda sobre mejor derecho de propiedad y otorgamiento de garantías posesorias en contra de don Celso Pantaleón Contreras Tirado (Expediente 79-2016-C). Por tanto, de lo expresado se infiere que el derecho cuya tutela restitutiva se pretende es el derecho de posesión y no el de propiedad.
7. Siendo ello así, este Tribunal Constitucional recuerda que en reiterada jurisprudencia ha señalado que si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02551-2017-PA/TC
CAJAMARCA
SANTOS BARRIOS CHÁVEZ

constitucional conforme a lo establecido en la Constitución, no todos los aspectos de ese derecho revisten especial relevancia constitucional. Es esto lo que sucede precisamente con la posesión, la cual, no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece a su contenido constitucionalmente protegido, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, sin perjuicio de reconocer que la eventual lesión de dicho derecho pueda merecer sustanciación y, de ser el caso, reparación en la vía ordinaria correspondiente.

8. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque los hechos descritos por el actor como *causa petendi* a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la parte demandante —más allá de que no hayan sido invocados expresamente por ella— (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC). Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

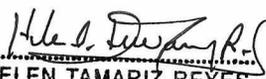
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

